

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

JUEZA PONENTE: DRA MARITZA TATIANA PÉREZ VALENCIA

ACTOR: JORGE LUIS VASCONES PONCE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA
COMPAÑÍA AGRÍCOLA INESITA (IRINES) S.A.

(RECURRENTE)

DEMANDADO: DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DEL
LITORAL SUR.

Quito, a 29 de septiembre de 2014. Las 09h45.-----

VISTOS: La doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional, conoce del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2012 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas N° 3-2013 de 22 de julio de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia así como del sorteo que consta en el proceso. Intervienen también en la presente causa los doctores Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suárez de conformidad con los oficios N°s 1887-SG-CNJ-IJ y 1888-SG-CNJ-IJ de 25 de septiembre de 2013, y 2398-SG-CNJ-IJ y 2399-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013, respectivamente; y, de conformidad con el artículo 2 literal c) de la Resolución N° 7-2012 de 27 de junio de 2012. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación, en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.-----

I. ANTECEDENTES

1.1.- Sr. Jorge Luis Vascones Ponce, Representante Legal de la compañía AGRÍCOLA INESITA (IRINES) S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de junio de 2012 a las 15h39, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación N° 2006-6965.-----

1.2.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia de la

Sala de lo Contencioso Tributario no admiten la causal tercera del recurso planteado. En relación a la **causal primera** el recurrente anuncia como normas infringidas el Art. 101 del Código Tributario y el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no obstante la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Contencioso Tributario solo admite el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En lo que respecta a la falta de aplicación del Art. 50 de Ley de Régimen Tributario Interno el recurrente menciona que al momento de presentar las declaraciones sustitutivas de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre y diciembre del 2002 no existía un acto de determinación (fiscalización) iniciado por parte de la Administración Tributaria, sino únicamente una comunicación de inconsistencias observadas por el Servicio de Rentas Internas acerca de la información presentada por su representada y por lo cual hasta la fecha no se había establecido ninguna sanción a la parte actora. Señala que en base a las inconsistencias observadas por la Administración su representada procedió a pagar los valores sobre los cuales no había efectuado las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta, por causa de la informalidad de la que adolece el sector agrícola en el país, dejando claramente señalado que no existió el ánimo de perjudicar al fisco. Indica que el Tribunal debió haber considerado el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno al momento de resolver. En cuanto se refiere a la **causal quinta** el recurrente manifiesta que es obligación que en las sentencias se enuncien de manera clara las normas en las que se fundan, así como la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, la omisión de lo mencionado contraviene con lo consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 273 del Código Tributario y el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el caso en concreto se puede apreciar que los fundamentos de hecho son meramente una vaga e incompleta narrativa de lo ocurrido durante el proceso, más no una expresión clara y fehaciente, de los hechos reales que fueron objeto de la impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal. Señala que en el considerando quinto, numeral 5.6 se expresa: "... y tomando en cuenta el contenido de la Circular No. 263 que se refiere a la obtención de utilidad líquida del ejercicio" "... finalmente la Administración establece la Liquidación conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento,..." . Manifiesta que en estos considerandos enunciados anteriormente no se expresa a que Circular N° 263, se refiere, en que Ley está inserta, que reglamento la regula, que autoridad la ha emitido, fecha de emisión, fecha de promulgación y peor aún, la fecha de publicación; o, a que artículo o artículos, sus literales o numerales, de la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento. Los juzgadores

simplemente concluyen y afirman con la liquidación elaborada por la Administración Tributaria sin especificar ¿Cuál fue la forma en que llegaron a esa conclusión? Por lo que solicita se case la sentencia.-----

1.3.- Mediante auto de admisión de 23 de octubre del 2012 a las 11h15 la Conjuenza y Conjuenes de la Sala de lo Contencioso Tributario admiten el recurso planteado por la causal primera en cuanto a la falta de aplicación del Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno y quinta por contravenir el fallo de instancia el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 273 del Código Tributario y el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

1.4.- Admitido el recurso de casación, la parte demandada ha dado contestación en los siguientes términos: En lo que respecta a la causal primera la parte demandada afirma que es claro que el recurrente trata de confundir a los magistrados y que es claro que en el acto administrativo se reconoció la existencia y efectos del Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pero siendo que el proceso determinativo estaba centrado exclusivamente en control de diferencias que detectó la Administración respecto al Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal del año 2002, se dejó para otro expediente la posibilidad de sancionar. Que el actor fue notificado el 21 de noviembre de 2003 mediante Comunicación de Diferencias en Declaraciones o Cruces de Información, las mismas que fueron justificadas parcialmente y provocaron la expedición de la Liquidación de Pago por Diferencias en las declaraciones N° RLS-GTRLP2006-00053 y posteriormente la Resolución N° 109012006RREC012143. Que las sanciones administrativas no están tratadas en el acto impugnado, por lo que no cabría que el juzgador entre en conocimiento de los hechos, pues no son materia de la litis y en cuya consecuencia se resolvió de manera acertada por la Sala *A quo*. Señala que en el considerando Quinto y Sexto de la sentencia la Sala si ha tomado en cuenta el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que la afirmación del actor "*no se aplica la norma citada*" ocasiona la improcedencia del recurso planteado. En relación a la causal quinta manifiesta que del mismo texto de la sentencia se observa en un primer momento la individualización de las normas y luego las retoma de manera referencial de modo que no resulte extenuante la sentencia. Indica que no se han configurado las causales invocadas tanto por la forma y fondo y en tal virtud solicita que se deseche el infundado recurso de casación interpuesto por Agrícola Inesita (Irines) S.A. además solicita la parte demandada que por el actuar malicioso y temerario se le condene a costas a la parte actora-recurrente. Pedidos los autos para resolver se considera:----

RECURSO DE CASACIÓN

Nº 434-2012

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

2.1.- Validez: En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes, y no existe nulidad alguna que declarar.-----

2.2.- Determinación de los problemas jurídicos a resolver: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente: -----

- A)** ¿La sentencia emitida por el Tribunal *A quo* a decir del recurrente incurre en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente carecer de motivación?-----
- B)** ¿La sentencia del Tribunal *A quo* incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir falta de aplicación del Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno en relación a las obligaciones de los agentes de retención?-----

III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1.- En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior. Sobre el tema, Calamandrei pregona la naturaleza del medio extraordinario de impugnación y de estar encerrado en las cuestiones y revisión del derecho, cuando comentaba del recurso de casación. (Ver. Citado por A. MORELLO, en *La Casación, Un modelo Intermedio Eficiente*, Segunda edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000. p. 71)-----

3.2.- Esta Sala Especializada, respecto al primer problema jurídico planteado formula la siguiente consideración: **A)** El Art. 3 de la Ley de Casación establece: "...5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.". **A.1)** Conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, que a la letra dice: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados... (el subrayado pertenece a la Sala). **A.2)** El Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:... 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;...". **A.3)** El segundo inciso del Art. 273 del Código Tributario dispone: "... La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aun supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos.". **A.4)** Cabe mencionar lo que dice la doctrina acerca de la motivación y para lo cual citamos lo que manifiesta Fernando de la Rúa en su libro el Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editor Víctor P. de Zavalía. Buenos Aires, página 149 acerca de la motivación: " La motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los "considerandos" de la sentencia." Invoca este autor que para Couture, Vocabulario Jurídico, página 425 y Claría Olmedo, oc, cit define a la motivación como "conjunto de razonamientos, tanto en el aspecto fáctico como en el jurídico, en los cuales el Tribunal apoya las conclusiones que han de ser el basamento del dispositivo". **A.5)** Considera esta Sala que en un Estado constitucional de derechos y justicia la función más importante de las juezas y jueces, está encaminada a garantizar los derechos de los ciudadanos. La Constitución de la República del Ecuador, expedida en el Registro Oficial Nº 449 del 20 de octubre del 2008, entre una de las garantías del debido proceso, establece nuestra obligación de que las resoluciones o fallos judiciales que se adopten sean motivados, es decir que el juez a través de su razonamiento, experiencia y sapiencia debe vincular los fundamentos de hecho y de derecho para apoyar su decisión y evitar de esta manera situaciones discrecionales y arbitrarias que pueden afectar los derechos de los ciudadanos. La motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas,

RECURSO DE CASACIÓN

Nº 434-2012

ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas. Considerando lo expuesto, se analizó la sentencia del Tribunal de Instancia y se ha comprobado que la misma cumple con los requisitos formales, es decir contiene la parte expositiva, considerativa y resolutive y ha observado la normativa aplicable al caso y los méritos del proceso, ha confrontado los hechos con las normas de derecho aplicables al caso, encontrándose debidamente motivada cumpliendo lo que establece la norma Constitucional en su Art. 76, numeral 7, literal I), Art. 273 del Código Tributario y Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta Sala concluye en que la motivación consiste en la enunciación de los presupuestos de hecho y su vinculación a las normas jurídicas que han sido determinantes para la resolución y deja constancia de que no porque una decisión resulte contraria al recurrente, ésta carece de motivación. Por lo expuesto, no se ha configurado la causal quinta alegada por el casacionista. **B)** En cuanto al segundo problema jurídico, es de señalar que el Art. 3 de la Ley de Casación, respecto a la causal primera dispone: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.*". Según el autor Tolosa Villabona Luis Armando, (Teoría y Técnica de Casación, Ed Doctrina y Ley, Bogotá Colombia, páginas 257 y 359) en relación a la falta de aplicación de la ley sustancial señala: "*Ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye la infracción directa típica, por haberlo ignorado el sentenciador o por haberle restado validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto.*" Esta Sala Especializada considera que la causal primera tiene relación con lo que se denomina vicios "in iudicando" ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho o precedentes jurisprudenciales. Ahora bien, el vicio de juzgamiento dentro de este proceso se presenta en la falta de aplicación que es considerada como el desconocimiento del juez de la norma que debe aplicarse a un caso particular o como la posición en contra de la norma que la aplica en su actuación y por su voluntad, es decir el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva determinado que la decisión en la sentencia sea distinta. Se deja expresamente señalado que en la causal primera se parte de hechos probados, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal *A quo* **B.1)** Para entrar al análisis es pertinente citar lo que el actor en su recurso de casación expresa textualmente: "

Por lo expuesto precedentemente, la presentación de las declaraciones sustitutivas de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta por parte de mi representada, no puede ser considerada como la sanción que el Art. 50 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece para los agentes de retención, puesto que a la fecha de presentación de las declaraciones sustitutivas antes mencionadas no se había determinado por parte de la Administración Tributaria ninguna infracción en contra de mi representada. **Y por consiguiente dicha normativa legal debió ser considerada al momento de resolver por parte del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil Primera Sala.** B.2) Esta Sala advierte que las expresiones del recurrente citadas en líneas anteriores son contradictorias como se aprecia del contenido de las mismas. B.3) Respecto a la falta de aplicación del Art. 50 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala procede a citar textualmente lo que el fallo del Tribunal *A quo* menciona en los considerandos quinto y sexto respecto a la norma cuya falta de aplicación alega el recurrente: " 5.6.- La glosa que le establece la Administración a la contribuyente Agrícola Inesita (IRINES) S.A., la justifica en parte la glosa contenida en la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones No. RLS-GTRLP2006-00053, debido a que presenta en algunos casos soportes que no cuentan con los requisitos legales para que estos sea (sic) considerados válidos dentro del procedimiento, así como también en otros casos como los que se especifica en los correspondientes casilleros, no los presentó, lo que la hace responsable de no haber efectuado retenciones en la fuente de los gastos originados en la mayoría de desembolsos que se efectuaron, tanto en los Costos de Producción como en los Gastos Administrativos por lo cual incumple con lo que determina el Art. 26 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y sus concordancias que se encuentran establecidas en el Art. 4 del Reglamento de Facturación y el Art. 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; por lo que bien vale traer a mención, lo que expresa el Art. 96 del Código Tributario, cuales son los deberes formales de los contribuyentes; y, el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece las "Obligaciones de los agentes de retención...." (el subrayado es de la Sala) "SEXTO.-...más aún, la base legal que el Tribunal estima correcta su aplicación, está dada por lo que disponen los Arts. 26 y 27 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y sus concordancias que se encuentran establecidas en el Art. 4 del Reglamento de Facturación y el Art. 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; Art. 96 del Código Tributario; y, el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que se confirma la glosa existente,..." (el subrayado es de la Sala). Como se puede apreciar de los textos transcritos se

RECURSO DE CASACIÓN

N° 434-2012

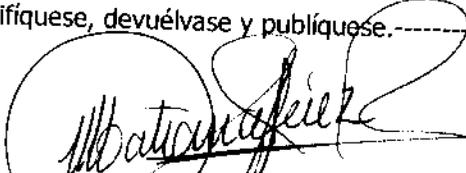
determina que no existe la falta de aplicación de la norma citada porque evidentemente el contenido del precepto legal ha sido considerado y aplicado en la sentencia en función de los hechos y los méritos del proceso, por lo tanto esta Sala Especializada no encuentra que se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente.-----

IV.- DECISIÓN

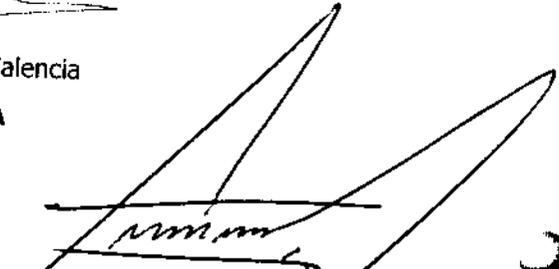
Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, expide la siguiente:-----

SENTENCIA

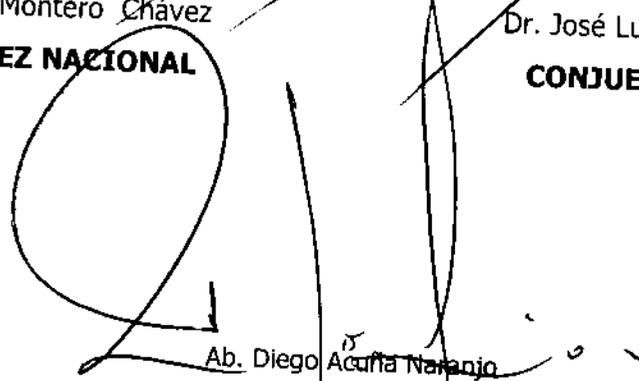
No se casa la sentencia, por lo tanto se desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúa el Ab. Diego Acuña Naranjo como Secretario Relator de conformidad con el oficio N° 03-P-SCT-2014 de 8 de enero de 2014. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-----


Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
JUEZA PRESIDENTA


Dr. Juan Montero Chávez
CONJUEZ NACIONAL


Dr. José Luis Terán Suárez
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.


Ab. Diego Acuña Naranjo
SECRETARIO RELATOR